



## Resolución de Administración N° 011-2019-BNP/GG-OA

Lima, 04 FEB. 2019

**VISTO:** El Informe N° 000007-2019-BNP/J-DDPB de fecha 30 de enero de 2019, emitido por la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias, en su calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 001-B-2017-BNP-ST, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N°34-2018-BNP/SG/OA de fecha 1 de febrero de 2018, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD) contra el servidor **HENRY GABINO CHÁVEZ SÁNCHEZ**;

Que, con el Oficio N° 00001-2018-BNP/J-DDPB de fecha 6 de febrero de 2018, la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias, en su calidad de Órgano Instructor del PAD, comunicó al servidor **HENRY GABINO CHÁVEZ SÁNCHEZ** la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, toda vez que cuando se desempeñaba como Director Ejecutivo de Bibliotecas Escolares del Centro Coordinador de la Red de Bibliotecas Educativas y Especializadas, sería el presunto responsable de no haber cautelado bienes patrimoniales de la entidad ubicados en las Salas de Tecnologías de la Información y Comunicación, en la Gran Biblioteca Pública de Lima, equipos de cómputo entre ellos, que se encontraban bajo su responsabilidad en virtud de una asignación, hecho que habría ocasionado que se sustrajeran indebidamente componentes de cuatro (4) de los referidos equipos de cómputo; con lo cual se habría configurado la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante el escrito ingresado el 21 de febrero de 2018, el servidor **HENRY GABINO CHÁVEZ SÁNCHEZ** presentó sus descargos, solicitando se retire los cargos imputados en el Oficio con el cual se le inició el procedimiento administrativo disciplinario, en atención a que: a) se le atribuye ser el responsable de la pérdida de componentes internos de cuatro (4) CPUs de la Sala TIC, toda vez que estuvo a cargo de dicha sala entre del 23 de febrero del 2016 al 27 de enero del 2017, no obstante debe considerarse que al recibir la Sala TIC para capacitar al personal bibliotecario, los equipos no contaban con acceso a internet, por lo que durante meses gestionó la implementación y acceso a la red



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 011-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

de internet, siendo que el personal de informática verificó los equipos sin detectar ninguna anomalía, para implementar dicho acceso a internet; **b)** luego de unos días de asumir su cargo en la Sala TIC, es decir en febrero del 2016, se incluyó un ambiente contiguo a dicha Sala, denominado depósito GBPL donde se constató que treinta (30) equipos de cómputo completamente nuevos con sus empaques, por lo que se procedió a abrir los empaques y corroborar los códigos patrimoniales asignados, estando todo en orden; **c)** desde el mes de octubre del 2016, el señor Pablo Helí Ocaña Alejo, Director Técnico, informó en las reuniones con los Directores Generales y Ejecutivos del SNB, que la administración de la Sala TIC y de la Oficina continuaría a cargo de un ingeniero de sistemas y que el servidor debería ir preparando la transferencia de las mencionadas salas; **d)** en el mes de noviembre del 2016, el Lic. Pablo Helí Ocaña Alejo, Director Técnico del SNB, presentó al Ingeniero Daniel Pérez, quien se encargaría de la administración de la Sala TIC y de la Oficina contigua, por lo que para ese momento ya existía un responsable, refiriéndose a este último, quien al emitir el Informe N° 007-2016-BNP/SNB/DPD no advirtió empaques violentados y equipos de la Sala contigua (almacén), lo que resulta ser una evidencia objetiva que el Ingeniero Daniel Pérez no evidenció alguna anomalía en los equipos de la Oficina denominada almacén y que ya estaba a cargo de la administración de los dos ambientes;

Que, asimismo el servidor señala en sus descargos: **e)** que mediante el Informe N° 003-2017-BNP/SNB-CFM, de fecha 25 de noviembre de 2016, la Lic. Cecilia Ferrer precisa que el 25 de noviembre de 2016 el Lic. Helí Ocaña la autorizó a guardar en el depósito adjunto a la Sala TIC, catorce (14) maletas y material bibliográfico remitido por el Comité Internacional de la Cruz Roja para el programa "Bibliomaletas para establecimientos penitenciarios". Se solicitó su permiso ya que la Oficina DEBAE no contaba con el espacio suficiente para albergar dicho material. La llave fue proporcionada por la señora Yaqueline Pintado. El ingeniero Daniel Flores Delgado fue informado que se guardarían las maletas y los libros en la Sala "Manuel Cisneros Sánchez", la misma que esta adjunta a la Sala TIC y hace las veces de depósito; solicitando se entrevistó a la Lic. Ferrer para que ratifique su informe, donde se establece que en la Oficina contigua a la Sala TIC, donde estaban guardados los equipos (29 pcs) ingresaban personas ajenas a la administración de la Sala TIC y a la Oficina contigua; **f)** que, formalizó su entrega de cargo con el Informe Técnico N° 018-2016-BNP-SNB/CCRBEE/DEBE 30 de noviembre de 2016, dirigido al Lic. Pablo Helí Ocaña Alejo, donde precisa la entrega de la Sala TIC con 29 PCs en funcionamiento real, toda vez que anterior a esa fecha se realizó una serie de eventos de capacitación; **g)** es inexacto que el servidor estuviera a cargo de la Sala TICs y de la Oficina contigua hasta el 27 de enero de 2017, como se le pretende imputar en el acto de inicio, toda vez que ya no estaba bajo su responsabilidad la custodia de los bienes que se encontraban en la Sala TIC y de la Oficina contigua; **h)** señala, que otro documento que reafirma su posición se encuentra en el Informe N° 026-2017-BNP/OA/CP de fecha 27 de febrero de 2017, que dirige la CPC Mónica Beatriz Llanos Mejico del área de Control patrimonial a la Economista Roxana Rodríguez Escobar, Directora General de la Oficina de Administración donde le precisa que la Sala TIC, que en la fecha de verificación de los componentes sustraídos el 25 de enero del 2017 ya está a cargo de la Dirección Técnica; **i)** señala además, que en las mencionadas salas no existe un vigilante turno noche para la custodia de la Sala TIC, no hay cámaras de vigilancia, puertas que permitan resguardar la mencionada Sala TIC, siendo un ambiente de acceso libre y **j)** argumenta que ha laborado en muchas instituciones públicas y privadas donde los bienes fueron bien custodiados y por esa razón no ha tenido sanción en una trayectoria de veinte (20) años de profesional de información;





## **RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 011-2019-BNP/GG-OA (Cont.)**

Que, el Órgano Instructor luego de evaluar los descargos, señaló que respecto a los argumentos expuestos **en el literal a)** de sus descargos, el servidor no ha adjuntado ningún medio probatorio con lo cual acredite que realizó gestiones para la implementación y acceso a la red de internet, con lo cual se verifique que no se detectó ninguna anomalía a los equipos de cómputo asignados a su persona; con relación a lo expuesto **en el literal b)** el servidor no ha adjuntado ni ha indicado con qué documento se realizaron las constataciones de treinta (30) equipos de cómputo nuevos en sus empaques, donde se corroboró que estaban en orden; con relación a lo expuesto **en el literal c)** el servidor no ha adjuntando ni ha indicado a través de qué documento el señor Pablo Helí Ocaña Alejo Director Técnico, informó que la administración de Sala TIC y de la Sala contigua estaría a cargo de un ingeniero de sistemas; con relación a lo expuesto **en el literal d)** se observa que en efecto el Informe N° 007-2016-BNP/SNB/DPD del 20 de diciembre de 2016 emitido por el Ingeniero Daniel Pérez Delgado, da cuenta de los equipos de cómputo pertenecientes a la Sala TIC y al almacén, entre ellos los que cuentan con código patrimonial 740899500985, 740899501073, 740899501022 y 740899500988 en los que se indica que cuentan con sus respectivas RAM, sin mencionar que existían empaques violentados, situación que se evaluó al momento de recomendar la imposición de la sanción o archivo del PAD; con relación a lo expuesto **en el literal e)** el servidor adjunta el Informe N° 003-2017-BNP/SNB-CFM, emitido por la Lic. Cecilia Ferrer, el mismo que no cuenta con logo de la entidad, ni con el cargo de recepción de la Directora Técnica del Sistema Nacional de Bibliotecas, por lo cual no podrá ser valorado; con relación a lo expuesto **en el literal f)** el servidor señala que formalizó su entrega de cargo con el Informe Técnico N° 018-2016-BNP-SNB/CCRBEE/DEBE de fecha 30 de noviembre de 2016, en el cual informa la Sala TIC con las veintinueve (29) PCs en funcionamiento real; sin embargo, se aprecia de los antecedentes que obran en el expediente que el servidor laboró hasta el 31 de diciembre de 2016. Asimismo, indica que se realizaron eventos de capacitación para el personal de la biblioteca SNB, sin señalar cuales ni indicar las fechas en las que estas se habrían realizado. Un aspecto importante de señalar es que al servidor se le imputa ser el presunto responsable de no haber cautelado bienes patrimoniales de la entidad ubicados en las Salas de Tecnologías de la Información y Comunicación en la Gran Biblioteca Pública de Lima, equipos de cómputo entre ellos, que se encontraban bajo su responsabilidad en virtud de una asignación, hecho que habría ocasionado que se sustrajeran indebidamente componentes de cuatro (4) de los citados equipos de cómputo, en su condición de Director Ejecutivo de Bibliotecas Escolares del Centro Coordinador de la Red de Bibliotecas Educativas y Especializadas, en el período del 02 de diciembre de 2016 al 25 de enero de 2017, periodo del cual el servidor trabajó solo hasta el 31 de diciembre de 2016, ello conforme a lo señalado en su Informe Escalafonario; con relación los argumentos expuestos **en el literal g)** se aprecia que el Informe de Precalificación determinó que la sustracción de los componentes de los cuatro equipos de cómputo a cargo del servidor se habría realizado entre el 02 de diciembre de 2016 al 25 de enero de 2017, no obstante se aprecia que el servidor laboró en la BNP hasta el 31 de diciembre de 2016, situación que lo



## **RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 011-2019-BNP/GG-OA (Cont.)**

hace responsable de las imputaciones hasta el último día de labores; con relación a los argumentos expuestos en el literal h), se advierte que el Informe N° 026-2017-BNP/OA/CP de fecha 27 de febrero de 2017 emitido por la C.P.C. Mónica Beatriz Llanos Mejía, en efecto señala que los bienes de la Sala Cisneros, estaban y están a cargo de la Dirección Técnica del Sistema Nacional de Bibliotecas, no obstante dicho documento ha sido evaluado por en el punto 2.22 del Informe de Precalificación de la Secretaría Técnica N° 34-2018-BNP/SG-OA, quien concluyó señalando que: *“De la descripción efectuada en el Acta de verificación de fecha 25 de enero de 2017, en el Informe N° 002-2017-BNP/OA-CP/kqr del 07 de febrero 2017 emitido por el área de Informática, en el Informe N°043-2017-BNP/OA/CP del 17 de abril de 2017 emitido por el Área de Control Patrimonial, así como de las fotografías adjuntas a dichos documentos, se ha podido verificar la manipulación indebida de cuatro (4) equipos de cómputo de las Salas TIC (...) De este modo, se pudo evidenciar que hubo una sustracción indebida de piezas esenciales de los cuatro (4) equipos de cómputo referidos, incluyendo la totalidad de capacidad de memoria en tres (3) de ellos, los cuales quedaron inutilizables (...)”;*

Que, asimismo, el Órgano Instructor luego de analizar cada punto de los descargos presentados por el servidor **HENRY GABINO CHÁVEZ SÁNCHEZ**, solicitó a la Oficina de Administración, a través del Memorando N° 10-2019-BNP-J-DDPB de fecha 16 de enero de 2018, lo siguiente: *“i) Copia de la Ficha de Asignación de bienes patrimoniales asignados al servidor Henry Chávez Sánchez, del mes de febrero del 2016, en el cual se aprecie la firma en calidad de recepción de los bienes con Códigos Patrimoniales N° 740899500985, 740799500988, 740899501022 y 740899501073; ii) Precisar los criterios por la cual en la Ficha de Asignación en uso de Bienes N° 62, del 27 de enero del 2017, se consigna como “B” al estado de los bienes con Códigos Patrimoniales N° 740899500985, 740899500988, 740899501022 y 740899501073, donde firma la Jefa de Control Patrimonial y el señor Pablo Ocaña Alejo; y, iii) Copia de las Ordenes de Servicio N° 0002645 y 0003106 correspondiente al señor Daniel Pérez Delgado”;*

Que, en atención a ello la Oficina de Administración, remitió el Memorando N° 176-2019-BNP-GG-OA de fecha 22 de enero de 2019, adjuntando el Informe 110-2019-BNP-GG-OA-ELCP de fecha 21 de enero de 2019, a través del cual el Jefe del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, trasladó el Informe N° 04-2019-BNP/GG-OA-ELCP-DRPE, elaborado por el analista de Control Patrimonial, en el cual se señaló que; i) no se le asignó bienes a través de una ficha de asignación al señor Henry Chávez Sánchez, toda vez esos bienes del proyecto Sala TIC estaban asignados a la Lic. Rosa Merino Layme, en su calidad de Directora General del Centro de Coordinador de la Red de Bibliotecas Educativas y Especializadas; ii) que si bien con el Memorandum N° 010-2016-BNP/SNB/CCRBEE, se designó interinamente como responsable de la Sala TIC al Sr. Henry Chávez Sánchez, esta información no fue remita a Control Patrimonial, ni se solicitaron la transferencia de bienes para la custodia a nombre del referido servidor; y, iii) advierte que el criterio sobre “el estado b” de los mencionados bienes, se debe a que de acuerdo al formato de asignación de bienes aprobado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, la letra “B”, significa “en buen estado de operatividad de los bienes”; iv) adjuntó, copia fedateada de la Asignación de Bienes N° 106 de fecha 16 de febrero de 2016 firmada por la Lic. Rosa Merino Layme y la copia fedateada de la hoja de Asignación de bienes N° 62 de fecha 27 de febrero de 2017, firmada por el Lic. Pablo Helí Ocaña Alejo;





**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 011-2019-BNP/GG-OA (Cont.)**

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil precisa que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Entidad, en cada caso se debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, determinando la sanción aplicable en atención del artículo 87 de la citada Ley donde señala las siguientes consideraciones a tener en cuenta:

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la Ley N° 30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	De los hechos expuestos, se observa que existió afectación a los bienes protegidos por el Estado, toda vez que los equipos de cómputo no contaban con sus componentes internos. Sin embargo se observa que el 27 de enero del 2017 a través de la hoja de asignación de bienes firmada por el Licenciado Pablo Eli Ocaña Alejo, estos bienes tenían un criterio B. (de Bueno), lo que genera una duda respecto a la responsabilidad imputada al servidor.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa que el servidor haya ocultado la comisión de la falta o haya impedido su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que el servidor ocupaba el puesto de Director Ejecutivo de Bibliotecas Escolares del Centro Coordinador de la Red en el momento de la comisión de la falta, situación que lo obligaba a conocer el Reglamento Interno de la BNP, la Directiva N° 001-2009/BNP/OA y la Ley N° 27815 y aplicarlas conforme a Ley.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Sin advertirse atenuantes ni eximentes de la responsabilidad, es preciso señalar, que se le imputo al servidor que habría cometido las faltas en un periodo de sesenta días (02.12.2017 al 25.01.2017) de lo cuales el trabajo 29 días (02.12.16 al 31.12.17).
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.



**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 011-2019-BNP/GG-OA (Cont.)**

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte la participación de más servidores en las faltas imputadas.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el informe escalafonario del servidor.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierten beneficio ilícitamente obtenido.

Que, en base a las condiciones y precisiones expuestas se ha tomado en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad para efectos de la determinación de la sanción correspondiente, los que se encuentran establecidos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, sobre el cual, la Sentencia N° 2192-2004-AA del Tribunal Constitucional ha señalado que el **principio de razonabilidad** parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del **principio de proporcionalidad** con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, ello en relación a lo dispuesto por el principio de razonabilidad establecido numeral 3) del artículo 246<sup>1</sup> del TUO la Ley N° 27444, ello en concordancia con lo señalado en el artículo 92 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo cual se analizan los siguientes criterios:



Que, a partir de los hechos expuestos, cabe mencionar mencionar que los principios aludidos deben mantener un correlato en la realidad, por lo que, resulta necesario llevar a cabo el desarrollo en los hechos imputados al procesado; **a) el de adecuación**, donde observamos que el hecho enunciado, se *adecua a la tipicidad establecida en la normativa* que regula la sanción a aplicar en el presente caso, cumpliendo todos sus supuestos y por ende, se genera una consecuencia jurídica en base al actuar tipificado; **b) en relación al principio de necesidad**, es importante señalar que el estado a nivel administrativo ejerce su poder de control, el cual se encuentra ligado a valores fundamentales en favor de la sociedad, y que apuntan a que se brinde de manera eficiente y de manera oportuna los servicios públicos, para lo cual, es necesario contratar a personas idóneas para asumir las funciones que le sean asignadas, situación que no ha podido ser verificada en el transcurso del presente PAD, por lo cual no existe la certeza que las funciones asignadas hayan sido vulneradas por el servidor, máxime si los bienes nunca fueron asignados al servidor; **c) el principio de proporcionalidad**, el cual debe ser adherido a los principios antes citados, en la forma de la determinación final de la sanción a imponerse, por lo que, cada una de las acciones realizadas no deben solamente analizarse de manera independiente, sino en su conjunto, en el presente caso se ha considerado el hecho que, si bien el servidor **HENRY GABINO CHÁVEZ SÁNCHEZ** en su condición de Director Ejecutivo de Bibliotecas Escolares del Centro Coordinador de la Red de Bibliotecas Educativas y Especializadas, no habría cautelado bienes patrimoniales de la entidad ubicados en las Salas de Tecnologías de la Información y Comunicación en la Gran Biblioteca Pública de Lima, equipos de cómputo entre ellos, que se encontraban bajo su responsabilidad en virtud de una presunta asignación, hecho que habría ocasionado que se sustrajeran indebidamente componentes de cuatro (4) de los referidos equipos de



### **RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 011-2019-BNP/GG-OA (Cont.)**

cómputo; resulta desproporcionado imponerle dicha responsabilidad, toda vez que no ha podido ser acreditado que dichos bienes hayan sido asignados al mencionado servidor;

Que, en virtud del principio de licitud o corrección, previsto el numeral 9) del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario;

Que, al respecto, Juan Morón Urbina explica con relación a este principio que significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiera los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: *"A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...) por más razonable o lógico que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad (...)"* *"A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"*;

Que, en vista de lo expuesto, el Órgano Instructor consideró que la falta de imputada al servidor **HENRY GABINO CHÁVEZ SÁNCHEZ** tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su condición de Director Ejecutivo de Bibliotecas Escolares del Centro Coordinador de la Red de Bibliotecas Educativas y Especializadas, que presuntamente no habría cautelado bienes patrimoniales de la entidad ubicados en las Salas de Tecnologías de la Información y Comunicación, en la Gran Biblioteca Pública de Lima, equipos de cómputo entre ellos, que se encontraban bajo su responsabilidad, hecho que habría ocasionado que se sustrajeran indebidamente componentes de cuatro (4) de los referidos equipos de cómputo, no ha quedado demostrado que dichos bienes hayan sido asignados al servidor en mención;

Que, el Órgano Instructor, luego de evaluar los hechos y las pruebas obrantes en autos, expidió el Informe N° 000007-2019-BNP/J-DDPB de fecha 30 de enero de 2019, a través del cual analizó que no se ha logrado demostrar la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en la cual presuntamente actuó el servidor **HENRY GABINO CHÁVEZ SÁNCHEZ**, por lo que, recomendó, en su calidad de Órgano Instructor, declarar el NO HA LUGAR a la imposición de sanción y el archivo de los actuados respecto de la imposición de sanción contra el mencionado servidor;

Que, teniendo en cuenta la recomendación formulada por el Órgano Instructor, a través del Informe N° 000007-2019-BNP/J-DDPB de fecha 30 de enero de 2019; así como, los documentos obrantes en el expediente administrativo, corresponde emitir el acto resolutivo correspondiente;



**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 011-2019-BNP/GG-OA (Cont.)**

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el servidor **HENRY GABINO CHÁVEZ SÁNCHEZ**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; y **DISPONER** el Archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la notificación de la presente Resolución al servidor **HENRY GABINO CHÁVEZ SÁNCHEZ**.

**Artículo 3.- DISPONER** que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte al legajo del servidor **HENRY GABINO CHÁVEZ SÁNCHEZ**, copia fedatada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

**Artículo 4.- PUBLICAR** la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese y Comuníquese.



**GUADALUPE SUSANA CALLUPE PACHECO**  
Jefa de la Oficina de Administración  
Biblioteca Nacional del Perú

